



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: TEEC/JE/19/2024.

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO NO. CG/104/2024 DENOMINADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADOR: FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/19/2024, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante y presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche, quien impugna el "...ACUERDO NO. CG/104/2024 DENOMINADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE..." (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Resolución de registro.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, luego del desarrollo de la cadena impugnativa relativa al otorgamiento del registro como partido político local Espacio Democrático de Campeche, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el expediente SX-JDC-282/2023 y acumulados¹, determinó revocar la sentencia emitida en el expediente TEEC/RAP/9/2023 de este Tribunal Electoral local, otorgando definitivamente el respectivo registro al partido local mencionado.
- b) **Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** Configura un hecho público y notorio que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés², se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.
- c) **Resultados.** El nueve de junio, se celebró la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, a través del cual se dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado de Campeche para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional y el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- d) **Dictamen.** Por medio del dictamen JGE/201/2024⁴, emitido el veintidós de junio por la Junta General Ejecutiva del IEEC, se aprobó el proyecto relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- e) **Resolución impugnada.** A través de la resolución CG/104/2024⁵, de fecha veinticuatro de junio, emitida por el Consejo General del IEEC, se aprobó la resolución derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.

1 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0282-2023.pdf>

2 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembrere/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

3 En adelante IEEC.

4 Visible de foja 157 a 161 del expediente.

5 Visible de foja 163 a 169 del expediente.



- f) **Medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de junio, el presidente y representante del partido político local Espacio Democrático de Campeche, interpuso el presente medio de impugnación, vía *per saltum*, en su modalidad de juicio en línea, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución CG/104/2024, de fecha veinticuatro de junio emitida por el Consejo General del IEEC.

II. ACTUACIONES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- a) **Turno y requerimiento.** El veintiocho de junio, la presidencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SX-JRC-77/2024.
- b) **Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha uno de julio⁶, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el presente asunto a este Tribunal Electoral local, por considerarse que este mismo es el competente para conocer del asunto.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha dos de julio⁷, se tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica de fecha uno de julio, por medio de la cual, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente SX-JRC-77/2024, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional electoral local diera debida sustanciación y resolución al medio de impugnación consignado en el referido expediente; así como el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC⁸; por lo que la presidencia de este órgano garante, integró el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/19/2024 para su debida sustanciación y resolución.
- b) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por medio de proveído del diez de julio⁹, se recibió, radicó y admitió el presente Juicio Electoral.
- c) **Diligencia de inspección.** Con fecha dieciocho de julio¹⁰, se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer relativa al desahogo de una serie de enlaces electrónicos con la finalidad de estar en aptitud de estudiar exhaustivamente el presente asunto, tomando en cuenta la totalidad de medios probatorios ofrecidos

6 Visible de foja 4 a 12 del expediente.

7 Visible de foja 187 a 188 del expediente.

8 Visible de foja 107 a 113 del expediente.

9 Visible de foja 231 a 235 del expediente.

10 Visible de foja 246 a 265 del expediente.



por el partido accionante.

- d) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión de Pleno.** El dieciocho de julio¹¹, se cerró la instrucción y fijaron las 13:00 horas del día veinte de julio para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.
- e) **Acuerdo de retiro de proyecto y fijación de nueva fecha y hora de sesión de Pleno.** Por medio del acuerdo de fecha diecinueve de julio¹², se retiró el proyecto de la presente resolución, enlistado para resolverse en la sesión pública que tuvo verificativo el día veinte de julio, fijándose como nueva fecha el lunes veintidós de julio a las 17:00 horas para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante y presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche, impugnando el "...ACUERDO NO. CG/104/2024 DENOMINADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta ilegalidad del acuerdo CG/104/2024, de fecha veinticuatro de junio.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión

11 Visible en foja 268 del expediente.

12 Visible en foja 275 del expediente.



privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹³ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 10., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁴ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁵ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

13 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

14 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

15 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

11



- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma electrónica del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que hace valer la parte actora se trata de una actuación de la autoridad administrativa electoral, la cual fue combatida dentro de los cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno¹⁶.

CUARTA. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

16 Visible en fojas 107 a 113 del expediente.



Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁷

Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁸

En particular, la parte promovente señaló como motivos de agravios, los siguientes:

1. Que la emisión de la resolución CG/104/2024, mantiene una indebida fundamentación y motivación, además que no existió exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al incumplir con el procedimiento de pérdida de registro de partido político local.
2. Que la declaración de pérdida del registro del partido accionante, sin agotarse la etapa de resolución de los órganos jurisdiccionales correspondientes, partiendo de resultados que a la fecha no son definitivos.
3. Que la determinación de pérdida del respectivo financiamiento público.
4. Que el inicio del proceso de liquidación, bajo la simulación de la fase de prevención de dicho proceso, establecida en el artículo 9° del Reglamento para la liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin haberse resuelto las resoluciones en contra de los resultados del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario, aunado a que no se señalaron con claridad

¹⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



cuáles son los alcances de la misma, y que de manera general, se reprodujeron deficientemente las etapas de dicho procedimiento.

5. Que el partido recurrente no conoció del dictamen JGE/201/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativo a la pérdida de registro del mencionado partido político local, así como sus respectivos derechos y prerrogativas; y que tampoco contó con la oportunidad de tener una garantía de audiencia y debida defensa, transgrediendo el debido proceso y los principios de legalidad y seguridad contenidos en los artículos 14, 16 y 17, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, autonomía y máxima publicidad previstos en el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. La aprobación del dictamen JGE/201/2024 sin haber atendido lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, y 160 de la Ley electoral local, vulnerando el principio de legalidad.
7. La vulneración al Derecho Humano de asociación, reconocido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otro conjunto de derechos como la libertad de expresión, de reunión, de petición, de igualdad, de profesión, así como la manifestación libre y la pluralidad de ideas, ya que el partido accionante estuvo sujeto a diversas actuaciones excesivas, ilegales y de falta de cuidado por parte de la hoy responsable, generando dificultades en la operatividad del mismo, colocándolo en una posición desigual frente a sus demás contrincantes políticos.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo e integral del escrito que conforma el medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁹

En dicho sentido, de los agravios hechos valer, se advierte que la **pretensión** del promovente es revocar la resolución CG/104/2024 emitida por el Consejo General del IEEC, a fin de conservar el registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC vulneró al partido político local Espacio Democrático de Campeche, con el inicio de un ilegítimo proceso de pérdida de registro de partido, sin seguir el

¹⁹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



procedimiento delimitado por la normativa electoral, anticipándose a la finalización de la etapa de validez de la elección.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizará de forma conjunta lo relacionado con la emisión de la resolución CG/104/2024; la declaración de pérdida del registro del partido accionante, sin agotarse la etapa de resolución de los órganos jurisdiccionales correspondientes; la determinación de pérdida del respectivo financiamiento público, y la determinación de inicio del proceso de liquidación.

Finalmente, resulta menester recalcar que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000²⁰, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, el partido actor, dentro de las aseveraciones que realiza, señala que durante la celebración de la 40a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, realizada el día veinticuatro de junio, se aprobó la emisión de la resolución identificada con la clave alfanumérica CG/104/2024, misma que determinó el inicio del proceso de pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, derivada del dictamen JGE/201/2924, emitido por la Junta General Ejecutiva del referido instituto, el cual declaró procedente someter a consideración del Consejo General la declaración de pérdida del registro del partido político local actor, así como de las respectivas ministraciones y prerrogativas de ley, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario en curso.

Esta situación, a dicho del partido recurrente, produce un agravio en su contra, ya que la mencionada resolución supuestamente fue aprobada de forma ilegal por las y los integrantes del Consejo General del IEEC, al sostener su actuación en resultados no definitivos de la votación ejercida durante la pasada jornada electoral, puesto que dichos resultados se encuentran sujetos a las determinaciones realizadas por este Tribunal Electoral local al resolver lo relativo a los diversos juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las respectivas votaciones; situación que no se alinea con lo relativo al proceso de pérdida de registro de partidos políticos establecido por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para la

20 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, la parte actora alegó que existió una carencia de fundamentación y motivación reflejada en el acto reclamado, debido a que el dictamen que fue utilizado para instituir dicha determinación no agotó las etapas del procedimiento legal de pérdida de registro de partido político establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, 160 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior implicó para el partido accionante el inicio de la pérdida de su respectivo registro, sin haberse agotado la etapa de resoluciones de los órganos electorales jurisdiccionales respectivos; la pérdida de su financiamiento público, y el inicio del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido en cuestión.

En tal sentido, la parte accionante alegó que en primera instancia la Junta General Ejecutiva del IEEC se encontraba impedida de elaborar el proyecto de dictamen que motivó la resolución hoy impugnada. Cabe mencionar, que el partido actor dice desconocer la totalidad del contenido del referido proyecto de dictamen, debido a que no se le dio a conocer el mismo, dejando de velar la máxima publicidad que debería de estar aparejada con todos los actos de la autoridad, ya que la resolución recurrida no adjuntaba dicho documento.

De la misma forma, consideró que una vez realizada la declaratoria de pérdida de registro del partido que representa, el Consejo General del IEEC determinó indebidamente dar inicio a la fase preventiva establecida en el artículo 9o. del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del IEEC, en razón de que no se había agotado la fase de resoluciones en contra de los resultados de las votaciones, sumado a que no se especificaron los alcances de la referida etapa preventiva, dejando en estado de vulnerabilidad a la parte actora, quien a su dicho, se le suspendieron de manera indebida y anticipada los derechos que gozaba bajo su calidad de partido político local.

Agrega que se generó un agravio en su perjuicio, ya que el partido que representa no conoció el contenido del ya referido dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, y que a su vez, tampoco contó con la garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, pues de forma general, la autoridad responsable aparentemente reprodujo de forma inexacta las etapas del proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, sin advertir, a su dicho, fechas ni información de la designación del auditor, ni mostró claridad sobre la ya mencionada etapa de prevención, impactando en los derechos laborales de la estructura interna del partido en mención.



Así mismo, consideró una falta, consistente en la aprobación del inicio de la conclusión y liquidación del patrimonio del partido político local Espacio Democrático de Campeche, pues aún se encuentran pendientes las resoluciones derivadas de los juicios de inconformidad que se encuentran en etapa de sustanciación dentro de este Tribunal Electoral local, transgrediendo el debido proceso.

Lo anterior, a consideración del partido accionante, constituyó una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad certeza, autonomía y máxima publicidad, previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que esta afectación transgrede el artículo 1º Constitucional que refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por su parte, manifestó que el Consejo General, como garante de que las actuaciones de todos los órganos del IEEC cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, tal como se establece en los artículos 254 y 278 fracción II de la ley electoral local, debió haber advertido que la etapa de la declaración de validez aún no ha concluido, y por lo tanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 160 de la multicitada ley electoral local.

Así mismo, el partido agraviado alegó que al haberse emitido la resolución hoy impugnada, declarándose el inicio del procedimiento de pérdida de su respectivo registro sin garantizar el derecho de audiencia y debida defensa, sufrieron un impacto negativo los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad certeza, autonomía y máxima publicidad, previstos en el artículo 41, todos ellos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su dicho, la referida determinación contraviene el derecho de asociación reconocido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales de los que México es parte, como los son la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. En este sentido, también aduce una supuesta violación a otros derechos relacionados con la asociación, como lo son la libertad de expresión, de reunión, de petición, de igualdad, la libertad de profesión, la libre manifestación y las pluralidad de ideas; siendo así, que el respectivo partido político local tuvo que desarrollar sus actividades antes y durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, sujeto a diversas actuaciones extensivas, ilegales y de



falta de cuidado por parte del Consejo General del IEEC, por lo que estuvo en una posición desigual frente a sus contrincantes políticos.

En tal sentido, manifiesta que existió una transgresión al principio de equidad y al derecho de asociación política, debido a que a su dicho, la autoridad no consideró los nexos causales que fueron determinantes para que el partido no alcanzara el 3% de la votación ya referida, en tanto no se encontró en igualdad de condiciones; esto porque el partido, desde su constitución, enfrentó lo que a su dicho fueron distintas actuaciones excesivas, ilegales y de falta de cuidado por instancia de la autoridad responsable, las cuales han sido advertidas por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, según el partido promovente, se puede ver reflejado en que el treinta de junio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/7/2023, misma que revocó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic), en la cual se negó el registro como partido político local a la parte promovente por un aparente incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegados estatales, quedando acreditado que la responsable, en dicho asunto, violentó el principio de legalidad al no otorgar la debida garantía de audiencia al hoy dolido, debido a que no se notificó correctamente prevención alguna sobre el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género. Frente a tal determinación, el Consejo General del IEEC tuvo que emitir una nueva resolución al respecto, aprobando en definitiva el registro del ya referido partido político.

De la misma forma, aludió a otras actuaciones de la autoridad administrativa, así como de este Tribunal Electoral local, las cuales a su dicho, retrasaron el desarrollo de las actividades del partido político local Espacio Democrático de Campeche, debido a que transcurrieron aproximadamente cinco meses para que pudiera obtener definitivamente el mencionado registro; las cuales son:

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral local, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/9/2023, por medio de la cual revocó el registro como partido político a Espacio Democrático de Campeche, a partir de diversos Recursos de Apelación interpuestos por varios partidos políticos, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el cual otorgó el registro de partido político a la referida organización ciudadana.



2. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, después de haber sido impugnada la determinación referida en el párrafo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución recaída en el expediente SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS, confirmó la resolución del Consejo General del IEEC, en la cual se otorgó el correspondiente registro al partido actor.

De lo anterior, según la parte promovente, se perciben distintas actuaciones infundadas, excesivas e ilegales por parte de las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales, cuestión que permitió al hoy promovente conseguir definitivamente su respectivo registro a un mes del inicio del actual proceso electoral, cosa que supuestamente no le permitió posicionarse ante la ciudadanía, ni otorgar certeza a su militancia sobre la existencia del referido partido.

Por otra parte, el partido actor también asentó que la presencia de inequidad en la contienda por la invasión a la vida interna del partido que representa por parte de la responsable, en razón de que no obstante que existieron diversas inconsistencias y omisiones por parte de las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales respecto al procedimiento de constitución y registro del mencionado partido, supuestamente también se presentaron dentro del desarrollo del propio Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, ya que refiere afectaciones por la ilegalidad, extemporaneidad, extralimitación y falta de cuidado de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, pues la falta de reconocimiento de su estructura partidista ocasionó que el partido, distrajera sus actividades para privilegiar su defensa legal frente al IEEC, a razón de problemas con sus cuentas bancarias, toda vez que no contaban con la acreditación de dicho organismo que les permitiría concluir la apertura de su respectiva cuenta bancaria; cuestión que impidió que el partido recibiera las prerrogativas que le correspondían para las campañas electorales.

Con lo anterior, el partido accionante consideró una afectación grave en su funcionamiento, dejándolo en un estado de inequidad, pues al no contar con una estructura partidista definida, no contó con la capacidad de promover a toda la entidad la plataforma electoral del partido, aunado a la falta del financiamiento público, lo que alega que constituye, por parte de la responsable, una estrategia carente de legalidad y probidad, imposibilitando al partido la obtención de preferencia entre los electores.

En tal sentido, el promovente alegó que la responsable, previo a la declaratoria de pérdida de registro, debió analizar el impacto directo ocasionado por la conducta supuestamente violatoria en su perjuicio, por la trascendencia del impacto que tienen las decisiones de intromisión en la vida interna del partido en plano proceso electoral, incidiendo supuestamente en el resultado de las elecciones; esto, a su dicho, era motivo



para que la autoridad responsable analizara conjuntamente la pérdida de registro y las razones de no haber alcanzado el tres por ciento que el partido actor necesitaba para mantener su referido registro.

Finalmente, el partido actor refirió la inequidad en materia de financiamiento por parte de la Junta General y el Consejo General, ambos del IEEC, reflejada en el acuerdo de declaratoria de pérdida de registro del partido inconformado; esto, en virtud de que, a su parecer, la intromisión de la responsable le causó perjuicios, pues derivado de la falta de reconocimiento de las estructuras partidistas, sin razón aparente, no realizó la entrega de ministraciones durante la campaña electoral, lo que cristaliza la falta de equidad que menciona.

Para sustentar su dicho, el actor alega que la entrega de prerrogativas de la etapa de campañas no fue otorgada al partido en mención, siendo que el mismo no pudo estar en igualdad de circunstancias, respaldándose en los informes presentados por la Dirección Ejecutivas de Administración en las Sesiones Ordinarias del Consejo General del IEEC, donde, según el actor, se constata que en el mes de abril y mayo recibieron únicamente el concepto de gastos de representación.

Por la referida vulneración, el partido actor aduce que sufrió una afectación en sus actividades de campaña durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, pues a razón de esto, sus distintos proveedores no lo atendían y refiere que los candidatos no contaron con recursos para sus respectivas campañas, afectando directamente la equidad en la contienda por la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y equidad.

Frente a la situación mencionada en el párrafo previo, la parte promovente, por medio del escrito de fecha veintiuno de mayo, informó al presidente provisional del Consejo General del IEEC, solicitándole su intervención con la finalidad de contar con las gestiones necesarias para que el partido accionante pudiera disponer de las ministraciones que de conformidad con lo establecido en la base I y II del artículo 41 de la Constitución Federal, en el numeral 1, inciso b) del artículo 26 y en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en las fracciones I y II del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en la fracción IV del artículo 61 y en la fracción II del artículo 95, 97 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche tiene derecho, toda vez que las mismas supuestamente se dejaron de ministrar desde el mes de abril.

Sin embargo, el accionante mencionó que al no tener respuesta, con fecha tres de junio, insistió en la solicitud de las prerrogativas que dejaron de ser ministradas y requirió nuevamente al presidente provisional del Consejo General del IEEC, su intervención y poder disponer de las prerrogativas de ley. Por ello, y buscando la no vulneración a los derechos sobre distintas prerrogativas y poder encontrarse en condiciones iguales a



las de los otros partidos políticos, refiere el promovente que con fechas seis y veintiuno de junio, se presentó una queja en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, asignándose bajo el expediente UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024, donde se denunció el incumplimiento del IEEC en la ministración de las prerrogativas correspondientes al partido actor; siendo que a pesar de lo anterior, a dicho del promovente, el presidente provisional del Consejo General del IEEC no atendió las solicitudes referidas, sin recibir respuesta de su parte.

Por lo anterior, el actor afirmó que se acredita la omisión consistente en el incumplimiento de la ministración de prerrogativas del hoy accionante, refiriendo que inclusive que el treinta y uno de mayo, se volvió a requerir el referido financiamiento público de forma urgente, señalándose la necesidad contar con el mismo para tener una contienda equitativa, sin contar con respuesta alguna, a dicho del actor, por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, adujo el accionante, que a pesar de las distintas solicitudes realizadas a la autoridad electoral respecto del financiamiento público correspondiente, este no fue ministrado.

De esta forma, el promovente sostuvo que la hoy responsable, no se apegó al principio de legalidad ni certeza, lo que mantuvo al referido partido político en un estado de inequidad durante toda la contienda electoral respecto a los demás partidos políticos. Siendo que hasta el día trece de junio, once días después de la jornada electoral, fueron ministradas las prerrogativas en comento, lo que no permitió distribuir el financiamiento a las y los candidatos del referido partido.

Respecto a lo expuesto con anterioridad, el promovente señala que es evidente la restricción del financiamiento público y la reiterada intromisión del IEEC que restringieron su derecho de asociación; conductas que generaron una vulneración al hoy dolido, por lo que refiere viable la posibilidad de que este Tribunal Electoral local flexibilice el umbral Constitucional requerido para la conservación de registro del partido en cuestión, al supuestamente acreditarse la existencia de condiciones extraordinarias que afectaron a dicho instituto político en el curso del proceso electoral, colocándolo fuera de la igualdad de condiciones respecto a sus semejantes.

Aludidas las alegaciones de la parte actora, con la finalidad de dar debida contestación a los agravios referidos en la Consideración CURTA del presente fallo, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

a) Pérdida de registro de un partido político.

El legislador, a través de sus atribuciones como creador del cuerpo normativo mexicano, dentro de distintos documentos normativos, instituyó como una



consecuencia legal del propio desarrollo de los procesos electorales, la posibilidad de que un partido político pueda perder el respectivo registro que le reconoce dicha calidad, siempre que se actualice alguno de los presupuestos que el mismo legislador consideró necesarios para realizar dicha determinación.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 159, prevé como causas de pérdida del registro de un partido político local:

- I. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario.
- II. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario, en la elección de diputados locales en al menos catorce distritos electorales uninominales.
- III. No obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, tratándose de un Partido Político Local.
- IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos tratándose de un Partido Político Local, si participa coaligado.
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- VI. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral aplicable.
- VII. Haber sido declarado disuelto, por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus Estatutos.
- VIII. Haberse fusionado con otro u otros partidos políticos.

Estos supuestos, abarcan de manera general, distintos escenarios frente a los cuales un partido político ha dejado de ostentar las circunstancias mínimas que justifican su existencia, dejando de ser una oferta política rentable para la ciudadanía sufragante; situación que consagra al procedimiento de pérdida de partidos políticos como una necesidad importante para la subsistencia de una adecuada planilla política, promoviendo un apropiado pluralismo de instituciones políticas, siempre y cuando, sea desarrollado de forma correcta por las autoridades correspondientes, ejecutando de forma conducente cada una de sus etapas.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del IEEC elaborará el proyecto de dictamen correspondiente, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales. La declaratoria de pérdida de registro que realice el Consejo General se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Dicha declaratoria de pérdida de registro se realizará antes de la conclusión del Proceso Electoral correspondiente.



Así mismo, la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. La pérdida del registro de estos partidos políticos conlleva la cancelación de todo financiamiento público y perderá todas sus prerrogativas. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida del registro, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera partido político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.

El IEEC, por conducto del órgano que el Consejo General autorice en el reglamento de la materia y conforme a lo que esta norma interna determine, conservará dichos bienes y, en su caso, ordenará su venta mediante subasta pública y aplicará el producto de la misma hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto Partido Político.

Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo remanente del producto de la venta, ésta pasará a formar parte del patrimonio del IEEC.

b) Etapas del proceso electoral.

De acuerdo al artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Estatal y por la citada ley de instituciones, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y locales, así como por la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos y juntas municipales.

El proceso electoral ordinario, según lo dispuesto en el artículo 345 de la multicitada ley de instituciones, iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. El proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

- I. Preparación de la elección; que iniciará con la sesión solemne que el Consejo General del IEEC celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta.
- II. Jornada electoral; que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla.



III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales; cada tres años, se iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local.

IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local.

El dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa.

Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para el caso de las fracciones I, II o III, y la autoridad jurisdiccional para el caso de la fracción IV, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

El inicio y fin de dichas etapas constituyen un hecho público y notorio, las cuales pueden verse reflejadas en el Cronograma Electoral elaborado por el Consejo General del IEEC para el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024²¹.

Caso concreto.

En el presente asunto, el partido Espacio Democrático de Campeche se duele de la emisión de la resolución CG/104/2024 del Consejo General del IEEC, ya que alega una indebida fundamentación y motivación en la emisión de la misma, así como la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al no cumplir con el procedimiento de pérdida de registro de partido político establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En consideración del accionante, la emisión de la resolución citada en el párrafo anterior, determinó la declaración de pérdida del registro del partido que representa; así como la determinación de pérdida del respectivo financiamiento público; y el inicio del proceso de liquidación del referido partido; todo lo anterior sin agotarse la etapa de validación de la elección correspondiente en primera instancia a este Tribunal Electoral local, partiendo de resultados que a la fecha no son definitivos.

²¹ Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



En dicho sentido, tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por ambas partes en el presente Juicio Electoral, respecto a la emisión de la resolución CG/104/2024, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios expuestos por la actora son **fundados** por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, los cuales son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Al respecto, el artículo 99 Constitucional Federal señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables²².

Particularmente, el principio de certeza, evoca que las autoridades deberán producir actos congruentes con los valores y principios del sistema jurídico, lo que reflejará en su actuar el acatamiento de las disposiciones contenidas en los distintos documentos que componen el cuerpo normativo del sistema legal mexicano. Situación que brinda seguridad a los usuarios del derecho, al permitirles tener conocimiento cabal de la totalidad de consecuencias que conllevan determinados actos o hechos jurídicos.

En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas

²² Tesis aislada 90, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" (sic).



fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

En este orden de ideas, y en concordancia con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es fundamental reconocer que el actual proceso electoral se divide en las etapas de: a) preparación de la elección; b) jornada electoral, y c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales.

Así, de acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas señaladas del proceso electoral se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

En tal sentido, bajo la óptica de las consideraciones mencionadas hasta el momento, este Tribunal Electoral local advierte una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, atribuidas al Consejo General del IEEC, en virtud de haber inobservado el procedimiento de pérdida de registro de partido político local previsto en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, 160 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto, pues del análisis de los citados artículos, se aprecia que efectivamente, una de las causales de pérdida del referido registro, es no haber obtenido por lo menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, tratándose de un partido político local; cuestión que la autoridad hoy responsable le atribuyó al partido accionante, en virtud de la declaración de resultados de cómputos distritales realizada el nueve de junio, en la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC, dándose a conocer los resultados de los mencionados cómputos distritales para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales para diputaciones y ayuntamientos relativas al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, donde se refirió, que el partido promovente, alcanzó el 0.74% en las elecciones de diputaciones locales y el 0.62% en las elecciones de los ayuntamientos.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que dichos resultados, a la fecha de expedición de la resolución CG/104/2024, e incluso, a la emisión del presente fallo,



no son definitivos. Esto, al seguir en curso la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, misma que llegará a su fin en el momento en que todos los Juicios de Inconformidad promovidos a la luz del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 hayan causado firmeza; siendo un hecho público y notorio que este Tribunal Electoral local, se encuentra aún en sustanciación de los referidos medios de impugnación, los cuales, dependiendo de sus resultados, pueden cambiar los resultados de la votación reflejados en la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC.

Sobre dichos resultados, la autoridad responsable se basó para emitir la resolución CG/104/2024, iniciando la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, ordenando en el mismo acto la realización de todas y cada una de las acciones necesarias de la fase preventiva en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos de liquidación de su patrimonio; y se instruyó turnar la referida resolución a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Unidad Técnica de Fiscalización, todas del IEEC, para todos los efectos legales y administrativos a los que hubo lugar.

Cabe remarcar que la autoridad competente para la realización de la declaratoria de pérdida de partido, es el Consejo General del IEEC, estando condicionada para la realización de esta actividad, de acuerdo al artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales; situación que no sucedió.

Lo anterior, porque si bien es cierto, la autoridad responsable, en aparente ejercicio de sus competencias, dio inicio al procedimiento de pérdida de registro de partido político local, basándose en el dictamen JGE/201/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el cual partió de resultados obtenidos de los cómputos distritales expuestos en la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC; también es cierto que la responsable no esperó a la finalización de la respectiva validación de la elección que este Tribunal Electoral local se encuentra realizando, a través de la sustanciación y resolución de los diversos Juicios de Inconformidad interpuestos por las representaciones de los diversos partidos políticos que integraron la planilla del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Así mismo, contrario a lo que afirma la parte promovente, el Consejo General del IEEC no emitió propiamente una declaratoria de pérdida de registro de partido local en contra del partido político local Espacio Democrático de Campeche, pero sí ordenó a distintos órganos del referido instituto la realización de cada una de las acciones relativas a la



fase preventiva establecida en el artículo 9 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

Esta situación, evidentemente contraviene lo estipulado en el referido precepto jurídico, en razón de que la fase preventiva pertenece al proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales en caso de pérdida de registro de un partido político.

De esta forma, el indicio de que un partido político pueda perder su registro, no implica que la autoridad administrativa electoral pueda dar inicio con la fase preventiva del ya referido procedimiento, ya que, tal como se entiende de la interpretación del artículo 12 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, se necesita de la emisión expresa de la declaratoria de pérdida de registro del Consejo General del IEEC, situación que permitiría dar inicio al proceso para la liquidación y destino de los bienes del partido político local Espacio Democrático de Campeche, cuestión que no sucedió en el presente asunto.

Por todo lo expuesto hasta este momento, este órgano jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que la autoridad responsable se pronunció de forma anticipada respecto al inicio de la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, a razón de que no es el momento oportuno para siquiera manifestarse al respecto, mucho menos para iniciar los trámites para la pérdida del respectivo financiamiento público, ni para dar inicio al proceso de liquidación.

Lo anterior es así, en tanto los resultados de las elecciones no sean firmes, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el cual indicaría en el presente asunto que debe culminar la cadena impugnativa relacionada con los cómputos distritales, para que finalice la etapa correspondiente de validación de las elecciones.

En este tenor, hay que tener en cuenta que la autoridad responsable alega en su informe circunstanciado no tener registro de Juicio de Inconformidad alguno interpuesto por el partido actor, sin embargo, lo cierto es que independientemente de esa situación, al momento de ser dictadas las sentencias relativas a dichos juicios, los resultados de las votaciones pueden llegar a tener un cambio sustancial, existiendo la posibilidad de impactar favorablemente al partido hoy inconformado. Situación que es justificación suficiente para que el legislador haya decidido instaurar en el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como uno de los presupuestos a cumplir para la emisión de la declaratoria de pérdida de partido político en fundarse en los resultados de los cómputos distritales y declaraciones de validez de



las elecciones, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local determina declarar fundados los agravios hechos valer por el representante y presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche, relacionados con la emisión de la resolución CG/104/2024 por la falta de correcta fundamentación, motivación y exhaustividad atribuidas al Consejo General del IEEC; el inicio anticipado del procedimiento de pérdida del registro del partido accionante, sin agotarse la etapa de resolución de los órganos jurisdiccionales correspondientes; el inicio de los preparativos para la pérdida del respectivo financiamiento público; y el inicio del proceso de liquidación del partido político local Espacio Democrático de Campeche; generando con el actuar de la autoridad responsable una vulneración a los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, al pronunciarse anticipadamente sobre la pérdida de registro del ya referido partido actor, basándose en resultados que a día de hoy, no son firmes y están abiertos a su posible modificación a causa de su respectiva cadena impugnativa; por ello, lo conducente es revocar la resolución CG/104/2024 de la Junta General del IEEC, al ser una actuación que este Tribunal Electoral local considera contraria a derecho.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que plantea el partido actor, pues no cambiaría la conclusión que se tomó al analizar los agravios anteriores, habiendo sido colmada su pretensión, esto es, que debe revocarse la resolución impugnada, con la finalidad de mantener el registro del referido partido. Mismo criterio ha sido utilizado por distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-173/2024, SCM-JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024 acumulado, y SCM-JDC-101/2024.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. **Revocar** la resolución CG/104/2024 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" (sic), aprobada por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del Consejo General del IEEC, durante la 40a. sesión extraordinaria, celebrada el veinticuatro de junio.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se revoca la resolución CG/104/2024, aprobada por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del Consejo General del IEEC, por las consideraciones vertidas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo General del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de julio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.